

I. Aspectos generales

Todas las personas físicas desde el momento de nacer, aun trescientos días antes de su nacimiento, son potenciales destinatarias de todas las normas que contempla un sistema jurídico determinado. Esto se conoce como capacidad jurídica y es inherente a las personas durante su existencia; así se aprecia en los artículos 31 y 36 del Código Civil.

Ya al llegar a la mayoría de edad, que en el sistema costarricense es a los dieciocho años, la persona adquiere la capacidad de actuar; es decir, la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma. La habilidad de actuar descansa sobre dos supuestos de hecho: la capacidad cognoscitiva y la capacidad volitiva.

Estas capacidades cognoscitivas y volitivas pueden verse afectadas en el curso de la vida de un ser humano, ya sea por razones mentales o físicas y, por ende, se afecta la capacidad de actuar; para estos casos el ordenamiento jurídico prevé la institución de la curatela.

Esta institución es la última que aparece regulada en el Código de Familia y no es propiamente de derecho de familia, sino que se ubica dentro del campo del Derecho Civil, puesto que está ligada a la capacidad de actuar de los sujetos de derecho. Sin embargo cuando se promulgó el Código de Familia se adoptó la curatela y así aparece regulado en la actualidad, aunque no existe una razón especial para que figure en este cuerpo de leyes; de ahí que sean los jueces de familia los competentes para conocer los procesos de interdicción y de curatela.

Como lo señala el artículo 230 del Código de Familia, estarán sujetos a curatela los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tengan intervalos de lucidez.

La curatela está prevista para la protección de la persona física, mayor de edad, que tenga una discapacidad física o mental, y para la tutela de sus intereses patrimoniales y personales mientras dure la incapacidad.

Ante esta situación se requiere declarar a la persona en estado de interdicción. Esta solicitud puede ser hecha por el cónyuge o los parientes que tendrán derecho a la sucesión intestada o bien por la Procuraduría General de la República. (Artículo 231 del Código de Familia y 847 inciso 2) del Código Procesal Civil). El hecho de que la Procuraduría General de la República pueda pedir la curatela, refleja el interés social de que no existan personas incapaces sin un representante legal.

Acorde con los artículos 230 y 240 del Código de Familia, la discapacidad que padece el sujeto podría ser permanente o transitoria. Es una curatela muy amplia la que prevé la ley: siempre que sea necesario atender la administración de alguno o algunos de los negocios de una persona, que por cualquier motivo se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí misma. Lo anterior quiere decir que en estos casos se le puede nombrar curador a una persona que no tenga afectadas sus capacidades cognoscitivas o volitivas. Distinto es el caso del curador permanente, porque en tal caso sí se obedece a una razón de incapacidad.

Para ello el Código Procesal Civil tiene regulado en los artículos 847 a 853 lo relativo al proceso de insania, con los requisitos que debe contener la solicitud de interdicción y el trámite que se ha de seguir, hasta llegar a declarar o no el estado de incapacidad, caso en el cual se designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, y cesará la administración provisional.

Como requisitos para la solicitud de interdicción, además de indicar el nombre y las calidades del solicitante y de la persona cuya interdicción se pide, y de señalar el parentesco existente, siempre que la solicitud no la haga la Procuraduría General de la República, se deben indicar los hechos que motivan la solicitud y señalar los bienes del insano, si los hubiere, y se debe presentar un dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva. Recibido el escrito, el juez ordenará al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial que examine al presunto insano y emita un dictamen, el cual deberá contener los extremos que señala el artículo 848 del Código Procesal Civil: básicamente el carácter propio de la enfermedad, los cambios que puedan sobrevenir durante el curso de la enfermedad, su duración, la posible terminación o si por el contrario es incurable; también las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y en la administración de los bienes del enfermo; además del tratamiento idóneo.

El dictamen médico es vital para llegar a declarar el estado de incapacidad de una persona y así lo han aceptado los tribunales desde vieja data al afirmar: En lo referente al estudio, análisis y determinación de enfermedades mentales, los médicos son los llamados a decir la última palabra, por más que los jueces puedan entender también de la materia médico legal y apreciar los casos... (Casación de 14:30 horas del 19 de mayo de 1942).

La prueba debe ser concluyente para llegar a determinar la discapacidad o disminución de las facultades mentales de una persona, y para ello se ha aceptado también la prueba testimonial, pues se ha dicho que: ...la demencia tiene manifestaciones

características capaces de revelar a cualquier persona la existencia del impedimento (Casación de las 15 horas del 18 de mayo de 1949).

El juez incluso puede entrevistar al presunto insano, ya sea en su propia oficina o en el lugar donde se encuentre, para así formarse su propia opinión acerca del estado de la persona cuya interdicción se pide. De la entrevista se levantará un acta, según está previsto en el artículo 849 del Código Procesal Civil.

De la resolución de apertura del proceso se notifica a la Procuraduría General de la República, cuando esta no fuere la promotora. Una vez seguido todo el procedimiento y contando con los dictámenes médicos respectivos, el juez resolverá si declara o no la incapacidad.

El término insania hace alusión a una persona mentalmente disminuida y significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: Locura, privación del juicio. En el Diccionario jurídico del autor español Juan D. Ramírez Gronda, se define a los insanos de la siguiente manera:

O dementes, son, según nuestra ley, los individuos de uno u otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, o la manía sea parcial. La declaración de insania, debe ser hecha por juez competente a solicitud de parte interesada y previo examen médico que califique la demencia. La cesación del estado de insania tiene lugar, previo examen médico y por resolución judicial.

Ante este estado de incapacidad se requiere, como ya se indicó, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Familia, de la declaratoria judicial del estado de interdicción, una vez que se hayan probado los hechos que motivaron la solicitud, para así proveer al insano de quien lo represente, que en el sistema costarricense se denomina curador, y proteja sus intereses mientras dure su incapacidad. Entiéndase la interdicción como: El estado de la persona a quien se declara total o parcialmente incapaz para ejercer actos de la vida civil (también así lo define el autor Ramírez Gronda).

Esta figura jurídica se encuentra regulada tanto en el Código de Familia como en el Código Procesal Civil, en el capítulo que se refiere a actividad judicial no contenciosa. En principio, dentro de tales procesos, no existe contención, pero si se llegare a oponer alguien con derecho para hacerlo, las partes deberán discutir sus pretensiones en proceso abreviado (artículo 821 en relación con el 420, inciso 7) del Código Procesal Civil).

Aunque el Código Procesal Civil, al regular el proceso de insania en el artículo 847, parece dar a entender que una solicitud de interdicción solo se podrá hacer cuando a una persona se le diagnostique una falta de capacidad cognoscitiva o volitiva. El Código de Familia en el artículo 230 dispone que estarán sujetos a curatela los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física; siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, la discapacidad les impida atender sus propios intereses.

La interdicción debe ser declarada judicialmente, para hacer derivar de ella todos los efectos que este estado conlleva, en vista de que la persona se encuentra física o mentalmente disminuida, y no está por lo tanto en condiciones de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma.

II. Efectos de la declaratoria judicial de interdicción

Entre los efectos que conlleva esta declaratoria, según el artículo 1 del Código Electoral, no podrán ser electores los declarados judicialmente en estado de interdicción, y para ello deberá estar inscrito el impedimento en el Registro Civil, pues la declaratoria de incapacidad, una vez hecha, se deberá comunicar a todos los registros públicos para su respectiva anotación, lo mismo que publicarse en el periódico oficial La Gaceta. El requisito de la publicidad es esencial para efecto de la nulidad de los actos.

Como condición indispensable para la validez de las obligaciones es imprescindible la capacidad por parte de quien se obliga; así lo establece el artículo 627 del Código Civil. La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por las cuales niegue la ley esa capacidad; se dispone de esta manera en el artículo 628 del mismo cuerpo de leyes.

Para las obligaciones que nacen de contrato se requiere el consentimiento libre y claramente manifestado (artículos 1007 y 1008 del Código Civil), con conocimiento y voluntad, de manera que cuando faltan estas condiciones, ello puede dar lugar a la nulidad absoluta o relativa de un acto o contrato.

Si un sujeto incapaz mental no está declarado en estado de interdicción, los actos o contratos por él celebrados son relativamente nulos; pero si está declarado en estado de interdicción resultan absolutamente nulos. De manera que es muy importante la declaratoria de interdicción, pues a partir de la inscripción en los registros respectivos, los actos del interdicto son absolutamente nulos.

Sobre el particular, en la sentencia n°. 50 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 1982 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se señaló que:

Por medio de la declaratoria de interdicción se reconoce que una persona mayor carece de capacidad para regirse por sí misma, y se le somete al régimen de curatela, de modo que la interdicción constituye una prueba de la incapacidad, pero sin que ello signifique que la incapacidad sólo puede tenerse por cierta cuando ha sido declarada por los Tribunales en un juicio de interdicción, pues también es posible demostrarla en el propio juicio que se plantee anular el correspondiente acto o contrato: lo que ocurre es que la nulidad es absoluta cuando existe declaratoria de interdicción y relativa en el caso contrario, de todo esto se desprende que no hace falta sentencia de interdicción para declarar la nulidad relativa de un acto o contrato, lo cual a su vez demuestra que de no hacerse ese pronunciamiento, no se infringe la regla del Código de Familia que dispone que la interdicción debe ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron.

En el mismo sentido, en una resolución más antigua se indicó que:

Los actos o contratos del incapaz no declarado por sentencia inscrita en el Registro o que no se halle en un establecimiento público de locos, serán relativamente nulos y podrán rescindirse a solicitud del mismo incapaz cuando deje de serlo, o de la persona que legalmente lo represente (Casación 77 de 1954).

Así se ve que en los tribunales se presentan demandas que pretenden declarar la nulidad de algunos actos alegando que la persona se encontraba en estado de incapacidad mental cuando se celebró el acto. La jurisprudencia ha sido bastante clara y reiterada, en el tanto que para anular los actos y contratos por causa de incapacidad mental de un otorgante, se requiere de una prueba evidente de la existencia de esa incapacidad en el momento del otorgamiento. Así se expresó en sentencia n°. 146 de las 9:30 horas del 30 de abril de 2002 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera.

III. Administración de bienes. El curador

Generalmente, si no hay un patrimonio que administrar, a la persona no se le nombra curador, pues no se promueve la declaratoria de interdicción. En este caso, civilmente sería responsable la persona que lo tenga bajo su custodia, aunque no sea legalmente, puesto que el artículo 1045 del Código Civil dispone:

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

El juzgado, mientras se dicta la resolución definitiva, puede nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz, que los recibirá por inventario y cesará en sus funciones cuando se declare que no existe incapacidad o, cuando declarada esta, se le nombre curador al inhábil que administre sus bienes (artículos 840 del Código Procesal Civil y 233 del Código de Familia).

La función del curador no es solo administrar los bienes del inhábil, sino que es su obligación cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física (artículo 235 del Código de Familia). Se ha dicho que:

Al efecto la persona en quien recaiga el cargo no solo tendrá la responsabilidad de velar por los intereses patrimoniales del representado, sino también de su recuperación... (Resolución n°. 329 de 10 horas del 12 de mayo de 1005 [sic] del Tribunal Superior de Familia y Tutelar de Menores).

En el Código de Familia se contempla la posibilidad de que haya curadores legítimos y en tal situación están, según el artículo 236 del citado Código, el marido respecto de su mujer y esta de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho. A falta de cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto. El padre, y a falta de este la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

También se señala en el artículo 236 del Código de Familia que quien demanda la interdicción, será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela. El Código Procesal Civil en el artículo 869 dispone que una vez declarada la interdicción, y para efecto del nombramiento de curador cuando el actor no fuere el cónyuge del inhábil, el juez convocará por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, justamente conforme con el artículo 236 del Código de Familia. Lo anterior con el fin de que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación.

Ahora, si hubiere pariente obligado a la curatela, se le llamará para que en el plazo de tres días se presente a su aceptación. Si no constare la existencia de ningún pariente obligado a la curatela, o si los que existieren tuvieren impedimento o excusa para servirla, transcurrido el período de quince días contados desde la publicación, el juez procederá a nombrar curador de su elección al inhábil.

La curatela no está regulada en forma completa en el Código de Familia ni en el Código Procesal Civil, caso que sí ocurre para la tutela; de ahí que el artículo 241 del Código de Familia señale que:

Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable..., y el artículo 870 del Código Procesal Civil en el párrafo primero dicta:

Las disposiciones contenidas en la sección anterior, referentes a la aceptación, al discernimiento de la tutela y a la remoción del tutor, serán aplicables a los casos de curatela, cuando proceda.

Con respecto a la fianza que deben rendir los curadores para garantizar la administración, habrá de remitirse a las normas que regulan la tutela en el Código de Familia, en el capítulo III del título V que abarcan del artículo 199 al 229, y a aquellas que regulan la tutela en el Código Procesal Civil, las cuales comprenden del artículo 854 al 866, en lo que sea aplicable. Los curadores están obligados a rendir una fianza que garantice la administración, siempre que la curatela no recaiga en el cónyuge, en el padre o en la madre, quienes no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final (artículos 237 del Código de Familia y 859 del Código Procesal Civil).

Los curadores también se verán en la obligación de rendir un informe anual de cuentas, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior, acompañado de todos los documentos que justifiquen los gastos efectuados, así como rendir una cuenta final de administración cuando termina la curatela.

El curador deberá también proceder a realizar un inventario de los bienes del interdicto dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo y, si por algún motivo se sustituyera al curador, quien lo sucediera deberá recibir los bienes de acuerdo con el inventario anterior y anotar cualquier diferencia que exista. Hasta que el curador reciba los bienes por inventario no podrá tomar parte alguna en la administración de dichos bienes.

Resumiendo todas estas obligaciones del curador se ha dicho:

Siendo un cargo que tiene que ver con administración de bienes, es menester tanto la garantía correspondiente, el inventario de bienes y los informes que establecen los numerales 186, 188, 192, 195, 202 y 206 ibídem, normas que resultan aplicables al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 del mismo cuerpo de leyes (Resolución n°. 329 de las 10 horas del 12 de mayo de 1995 del Tribunal Superior de Familia y Tutelar de Menores) (los artículos citados en la actualidad corresponden a los numerales del Código de Familia 199, 201, 205, 208, 215 y 219, respectivamente).

Los cónyuges, ascendientes y descendientes están obligados a conservar la curatela por más de cinco años. Todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse dicho término (artículo 238 del Código de Familia).

La curatela finaliza cuando cesa la incapacidad, pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción, y se observarán las mismas formalidades que para establecerla (artículos 853 del Código Procesal Civil y 239 del Código de Familia).

IV. Normas aplicables a la interdicción y la curatela

Para la aplicación de las normas que rigen lo referente a la interdicción y la curatela en Costa Rica, dentro del contexto de las personas con discapacidad, se debe tener en cuenta que la Constitución Política, en el artículo 33 dispone que:

Toda persona es igual ante la ley e no [sic] podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Ese principio de igualdad está consagrado también en leyes especiales, como la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

En este sentido, es importante destacar la percepción que se debe tener de este derecho y que ya la Sala Constitucional en el Voto n°.733-94 lo ha interpretado en el entendido de que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones son desiguales. Esto está acorde con las nuevas corrientes que hablan de la igualdad real o material, la cual plantea que lo importante son las condiciones particulares de cada grupo o categoría de personas conformadoras de la sociedad y que han de ser consideradas a la hora de establecer las medidas y políticas que propugnan por nivelar las diferencias siempre presentes, a fin de lograr la integración de todos los miembros del grupo social.

Asimismo, a nivel internacional se cuenta con un marco jurídico muy vasto, instrumentos que tienden a proteger los derechos de las personas con discapacidad, y se basan en los principios de igualdad y no discriminación. Entre ellos, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la cual los estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A la vez es de destacar la Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas integrales para las personas con discapacidad en el área iberoamericana, y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las Normas Uniformes para la igualdad de Oportunidades de las personas con Discapacidad, aprobadas en la 85 Sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

En cuanto a estas regulaciones uniformes se ha de resaltar lo que se considera fundamental; con el fin de lograr la igualdad de participación se requiere de una toma de conciencia por parte de las personas con discapacidad acerca de sus derechos, sus necesidades y sus posibilidades, para lo cual los estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer que la sociedad tome mayor conciencia, que se distribuya información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias y el público en general. Además, apoyar campañas informativas para difundir el mensaje de que las personas con discapacidad son ciudadanos con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás, y alentar a los medios de comunicación para que presenten una imagen positiva de las personas con discapacidad, y

el cuidado de los estados porque los programas de educación pública reflejen en todos sus aspectos el principio de plena participación e igualdad. Todo lo anterior con la finalidad de encontrar una solución adecuada a la problemática que se presenta en relación con las personas que sufren de algún tipo de discapacidad, ya sea que se haya declarado judicialmente o no, básicamente en cuanto al entorno en que se desenvuelven.